

relate 137 LIS

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN No. 4 6950

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1298 DEL 21 DE JULIO DE 2003 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1298 del 21 de Julio de 2003, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la fábrica de guacales ubicada en la Carrera 169 A No. 54-57 en cabeza de quien ejerciera la Representación Legal o quien hiciera sus veces.

Que mediante el Auto No. 1299 del 21 de Julio de 2003 se le formuló al mencionado establecimiento pliego de cargos por generar de manera presunta contaminación atmosférica y auditiva ya que no realizó ninguna de las medidas solicitadas en el Requerimiento No. 2003EE197 del 08 de Enero de 2003 con lo cual vulneró de manera presunta los Artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de







1983, el Artículo 23 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 65 y siguientes del Decreto 948 de 1995.

Que el día 20 de Agosto de 2003 la Señora Luz Marina González de Ibáñez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.194 de Bogotá, se notificó de manera personal ante esta Secretaría del Auto No. 1299 de 2003.

Que esta Secretaría mediante la Resolución 2215 del 13 de Septiembre de 2005 declaró responsable a la fábrica de guacales ubicada en la Carrera 169 A No. 54-57 de la localidad de Suba de esta ciudad e impuso como sanción de carácter pecuniaria consistente en una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a Un Millón Novecientos Siete Mil Quinientos Pesos (1.907.500).

Que mediante Memorando Interno No. 2010IE13245 del 21 de Mayo de 2010, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital, solicitó la aclaración a la Resolución No. 2215 del 13 de Septiembre de 2005 que obra en el Expediente DM 08-03-670, argumentando lo siguiente: "Por lo tanto se debe sancionar en el caso de establecimientos comerciales es al propietario, quien como dueño debe entrar a responder por los derechos y obligaciones del establecimiento"

Que una vez revisado el expediente, se verificó que la Resolución No. 2215 del 13 de Septiembre de 2005, no fue notificada teniendo en cuenta los Artículos 44 y 61 del Código Contencioso Administrativo ya que si bien obra dentro del expediente comunicación al lugar del establecimiento, este fue recibido por la firma de ingenieros COEX quien era el nuevo ocupante del lote en donde antes funcionaba la fábrica de guacales.

Que dentro del expediente no obra sello de notificación por edicto ni constancia de ejecutoria como lo ordena el Artículo 45 del citado código.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 2215 del 13 de Septiembre de 2005, no se encuentra ejecutoriada.







CONSIDERACIONES JURÍDICAS

M2 6950

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a aclarar la citada Resolución en el sentido de declarar responsable a la Señora Luz Marina González de Ibañez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.194 de Bogotá, Representante Legal y/o Propietaria de la fábrica de guacales, establecimiento ubicado en la Carrera 169 A No. 54-57, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:







(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica







que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 28 de Marzo de 2003, (última visita técnica realizada a la fábrica de guacales), para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.







Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1298 del 21 de Julio de 2003, en contra de la fábrica de guacales ubicada en la Carrera 169 A No. 54-57 de la Localidad de Suba de esta Ciudad en cabeza de su Representante Legal o a quien haga sus veces, Señora Luz Marina González de Ibáñez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.194 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE IBAÑEZ, en calidad de Representante Legal de la Fábrica de Guacales, o a quien haga sus veces, en la Carrera 169 A No. 54-57 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.







6950

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

2 1 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches - Contrato 156/2010 AS Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido VBo: Fernando Molano Nieto-Subdirector de Calidad del Afre, Auditiva y Visua Memorando 2010IE13245 del 21 de Mayo de 2010.

Exp. DM-08-03-670





Em Engotá, D.C., hoy 26-04-11 () ou mas de compansa de que se compansa providendas de compansa apportudado y en 2 de Compansa Compansa apportudado y en 2 de Compansa apportudado y en 2